

Mayra -
Modelo como
empresas
de las PAS



Resolución de Gerencia General

N° 048-2010-GG-OSITRAN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

PROCEDENCIA : Gerencia de Supervisión (GS)
ENTIDAD PRESTADORA : Concesionaria Vial del Sur S.A.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador notificado a la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR mediante el Oficio N° 4628-09-GS-OSITRAN, por el presunto incumplimiento de lo establecido en las Cláusulas 13.3 y 13.5 del Contrato de Concesión.

Lima, 02 de junio de 2010

VISTOS:

El Expediente Sancionador N° 21-2009-GS-OSITRAN, el escrito de Reconsideración presentado por la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. (COVISUR) con fecha 06 de abril de 2009, y el Informe N° 603-10-GS-OSITRAN;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. El día 26/10/07 se firmó el Contrato de Concesión del Tramo 5 del Corredor Vial Interoceánico del Sur, Perú - Brasil, entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Concedente) y COVISUR.
2. El día 26/06/08 se suscribió el Contrato de Supervisión N° 074-08-OSITRAN con la empresa GMI S.A. Ingenieros Consultores, para que realice la Supervisión del Proyecto de Ingeniería de Detalle (PID) y de la ejecución de las Obras del Tramo 5.
3. El mismo día 26/06/08 se suscribió la Addenda N° 01 al Contrato de Supervisión, estableciendo que GMI S.A. Ingenieros Consultores ya no se encargará de la supervisión y revisión del PID, ni de las actividades previstas en la Fase I "Actividades Preparatorias" del Contrato de Concesión.
4. Mediante Oficio N° 1196-2008-MTC/25 de fecha 24/10/08, el Concedente instruyó a COVISUR, para que de inicio a la Fase de Ejecución de las Obras el día 27/11/08.
5. Con Oficio N° 3580-08-GS-OSITRAN de fecha 26/11/08, el OSITRAN dio la Orden de Inicio de los Servicios de Supervisión a la empresa GMI S.A. Ingenieros Consultores, a partir del día 27/11/08.





6. Con Carta N° 280802 de fecha 16 de setiembre del 2009, la Supervisión de Obra señaló el incumplimiento de la Concesionaria Vial del Sur S.A. respecto a obligaciones ambientales establecidas en las cláusulas 13.3, 13.5, 13.10 y 13.13 del Contrato de Concesión del Tramo N° 5: Matarani - Azángaro e Ilo - Juliaca del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil.
7. Con fecha 23 de octubre de 2009, la Gerencia de Supervisión recibe el Informe de Hallazgos N° 859-09-GS-OSITRAN, mediante el cual se da cuenta del presunto incumplimiento por parte de la empresa concesionaria de las Cláusulas 13.3, 13.5, 13.1 y 13.13 del Contrato de Concesión.
8. Mediante el Oficio N° 4628-09-GS-OSITRAN de fecha 17 de diciembre de 2009, OSITRAN notifica a la empresa concesionaria de su presunto incumplimiento.
9. Con fecha 06 de enero de 2010, la empresa concesionaria remite a OSITRAN sus descargos.
10. Con fecha 15 de enero de 2010 COVISUR remite a OSITRAN la Carta N° 0051-2010-COVISUR mediante la cual señala que por un error involuntario omitió remitir los Anexos N° 1 y N° 7, los cuales se adjuntan en dicha comunicación.
11. Mediante el Oficio N° 055-10-GG-OSITRAN de fecha 11 de marzo de 2010, OSITRAN comunica a COVISUR la Resolución de Gerencia General N° 023-2010-GG-OSITRAN donde se declara que incumplió las Cláusulas 13.3 y 13.5 del Contrato de Concesión y se le impone como sanción una multa equivalente a 15 UIT's.
12. Con fecha 06 de abril de 2010, la empresa concesionaria COVISUR presenta a OSITRAN su Escrito de Reconsideración.
13. Mediante Informe N° 448-10-GS-OSITRAN, OSITRAN se pronuncio sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por COVISUR.
14. Mediante Memorando N° 064-10-GS-GG-OSITRAN, la Gerencia General de OSITRAN, en el marco del artículo 67° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, solicitó a la Gerencia de Supervisión complementar el Informe N° 448-10-GS-OSITRAN, detallando los argumentos presentados por la empresa concesionaria en su Recurso de Reconsideración.
15. Mediante Informe N° 607-10-GS-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión complementó lo expuesto en el Informe N° 448-10-GS-OSITRAN, según lo requerido por la Gerencia General.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

16. De acuerdo a los antecedentes expuestos y lo señalado en el escrito de reconsideración, la cuestión a resolver consiste en determinar si los argumentos y/o nuevas pruebas presentadas, u otros elementos no tomados en cuenta en su momento, producen convicción para reconsiderar la Resolución materia de impugnación.

III. CUESTION PREVIA; ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD:

17. Para efectos de resolver, es necesario de manera previa, determinar la admisibilidad y procedencia del Recurso de Reconsideración presentado por COVISUR. Para ello se debe verificar que dicho recurso haya sido presentado: i) ante el órgano competente; ii) dentro del plazo legal; y iii) con una nueva prueba, de conformidad con lo establecido en el Artículo 71° del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD/OSITRAN y sus modificaciones (en adelante RIS), concordante con el Artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).
18. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 71° del RIS, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de la impugnación, es decir ante la Gerencia General. El plazo para la presentación de dicho recurso, es de quince (15) días contados a partir del 12 de marzo de 2010, fecha en que se notificó la Resolución de Gerencia General N° 023-2008-GG-OSITRAN adjunta al oficio N° 055-10-GG-OSITRAN mediante la cual, la Gerencia General resolvió en primera instancia respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento de lo establecido en las Cláusulas 13.3 y 13.5 del Contrato de Concesión.
19. En el presente caso, se constata que COVISUR ha presentado su Recurso de Reconsideración dirigido a la Gerencia General, con fecha 06 de abril de 2010, con lo cual se consideran cumplidos estos requisitos.
20. Asimismo, en lo que respecta de la nueva prueba, el mencionado Artículo 71° del RIS señala lo siguiente:

"Artículo 71°.- Recurso de reconsideración

*El recurso de reconsideración se interpone ante la Gerencia General dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución a través de la cual se hubiese impuesto la sanción y **deberá estar acompañado de una nueva prueba**. La Gerencia General tendrá un plazo de veinte (20) días contados*

3



Av. República de Panamá N° 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



a partir de la fecha de la recepción de la reconsideración para resolver el mencionado recurso.

Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera obtenido el pronunciamiento respectivo, el interesado podrá considerar denegado su pedido pudiendo interponer el recurso de apelación."

(El subrayado es nuestro)

21. Como puede observarse, para la norma peruana no cabe la posibilidad que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de un acto administrativo a sola petición, pues es de suponerse que la autoridad ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe aplicar al caso concreto; por ello, no es posible que se pretenda modificar el acto administrativo con tan solo presentar un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. En consecuencia, para hacer posible el cambio de criterio, la norma "...exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración"¹.
22. En ese sentido, la doctrina administrativa señala que no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras². (El subrayado es nuestro).
23. El Recurso de Reconsideración interpuesto de fecha 06 de abril 2010 presentada por COVISUR, acompaña la siguiente prueba como nueva:
 - "INFORME Resolución de Gerencia General N° 023-2010-GG-OSITRAN"
24. Al respecto, en primer lugar analizaremos cada uno de los argumentos señalados en su escrito de Reconsideración, y en segundo lugar se determinará si el Informe elaborado por personal de COVISUR constituye, o no, nueva prueba.

IV. ANÁLISIS

25. A continuación se procederá a analizar los argumentos presentados por la empresa concesionaria COVISUR en su Recurso de Reconsideración:
 - a) De la contravención de la Constitución, de las leyes y de las normas reglamentarias aplicables.
 - b) De la contravención a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - c) De la contravención del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Séptima Edición, Revisada Actualizada, Gaceta Jurídica. Agosto 2003. Pág. 455

² Ibidem.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

- d) De las Infracciones descrita en la Resolución de Gerencia General N° 023-2010-GG-OSITRAN
- e) De la nueva prueba.

a. De la contravención de la Constitución, de las leyes y de las normas reglamentarias aplicables.

26. Respecto al literal a) en el numeral 2.1 de su Recurso de Reconsideración, la empresa concesionaria manifiesta la contravención de la Constitución, de las leyes y de las normas reglamentarias aplicables, señalando que en la Resolución emitida por OSITRAN se ha establecido una sanción por conductas que no se encontraban debidamente tipificadas. Señalando además que la conducta que da origen a la Sanción no se encontraba expresamente prevista en ninguna norma con rango de Ley, ni norma reglamentaria.

27. Sobre el particular, debemos señalar que OSITRAN ejerce las funciones normativa, de supervisión y fiscalización, entre otras, con el fin de normar y en su caso verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas de las entidades prestadoras, conforme a lo previsto en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en la Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, Ley N° 26917, y en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, Decreto Supremo N° 044-2006-PCM.

28. De igual modo, cabe recordar que el marco normativo vigente que prevé la función normativa, y en el caso particular, el Reglamento de Infracción y Sanciones aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de OSITRAN N° 023-2003-CD-OSITRAN, resultan exigibles a su representada, tal como lo establece el Contrato de Concesión. Una breve revisión de la definición de Leyes y Disposiciones Aplicables permite acreditar lo antes señalado³.

29. Asimismo, debemos señalar que la función normativa que ostenta OSITRAN a través de su Ley N° 27332, faculta a OSITRAN dictar los reglamentos, normas que regulen procedimientos a su cargos, en esta misma línea le **faculta tipificar las infracciones por incumplimientos a obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión.**



³ "... **Leyes y Disposiciones Aplicables**

*Es el conjunto de disposiciones legales que regulan el Contrato. **Incluyen los reglamentos**, directivas y resoluciones, que pueda dictar cualquier Autoridad Gubernamental competente, de conformidad con su ley de creación, **las que serán de observancia obligatoria para las Partes...**"*





30. Sobre el particular, debemos mencionar que el artículo 13° del RIS que tipifica específicamente los incumplimientos en materia de Medio Ambiente de la siguiente forma:

"... Artículo 13.- Incumplir obligaciones relativas a la Protección del Medio Ambiente

La Empresa Concesionaria que incumpla con las obligaciones de tutela en materia de protección del Medio Ambiente contenidas en el Contrato de Concesión respectivo incurrirá en infracción grave..."

31. En este sentido, podemos señalar primero que OSITRAN puede establecer vía Reglamentaria por Reserva de Ley, las tipificaciones correspondientes y prueba de ello es la emisión del RIS. Segundo, que no es correcto lo indicado por la empresa concesionaria cuando menciona que la conducta no se encuentra establecida expresamente, ya que de la simple lectura del artículo 13° del RIS se puede deducir que los incumplimientos en materia medio ambiental, es decir incumplimientos de las normas ambientales y de las contenidas en el Contrato y aquellas derivadas de él, como es el caso de EIA (Estudio de Impacto Ambiental), sí se encuentran expresamente tipificadas en el RIS de OSITRAN.
32. Esto quiere decir que en la norma reglamentaria se encuentra tipificada la conducta de la empresa Concesionaria COVISUR (es decir incumplir sus obligaciones de tutela en materia de protección del Medio Ambiente), y que el EIA contiene la obligación material que debe cumplir el Concesionario. Por lo tanto, el incumplimiento de las obligaciones que establece el EIA han sido advertidas por el supervisor de obras, como explicaremos más adelante.
33. De otro lado, respecto de lo afirmado por la empresa concesionaria que señala que el incumplimiento no se encuentra previsto en como infracción en el Estudio de Impacto ambiental, y que lo señala de la siguiente manera:

"2.1 Contravención de la Constitución, de las leyes y de las normas reglamentarias y aplicables.

...

Bajo la hipótesis de que fuese válido que una infracción no se encuentre expresamente prevista en un norma reglamentaria, sino que ésta se remita a un contrato de Concesión, y que la infracción tampoco se encuentre expresamente prevista en el referido contrato, sino que éste haga remisión a un Estudio de Impacto Ambiental, vamos a demostrar que, por último, el hecho que se le imputa al Concesionario tampoco se encuentra expresamente previsto como infracción en el Estudio de Impacto Ambiental.

..."





- 34. Sobre este aspecto, debemos señalar que en el "Estudio Definitivo de Impacto Socio Ambiental para el Mantenimiento, Rehabilitación y el Mejoramiento de la Interconexión Vial Iñapari – Puerto Marítimo del sur Tamo 5: Puerto Matarani – Azángaro, Puerto Ilo – Juliaca es aquel documento aprobado por la Dirección de Asuntos Socio Ambientales - DGASA y que define una serie de obligaciones medioambientales a cumplir por parte de la empresa Concesionaria. Constituyendo el incumplimiento de dicho documento una conducta tipificada como infracción en materia medioambiental en el Reglamento de Infracción y Sanciones de OSITRAN.
- 35. Por ello, no es correcto lo afirmado por COVISUR al señalar que el hecho que se le imputa tampoco se encuentra expresamente previsto como infracción en el EIA, puesto que el EIA no es el documento adecuado que tipifica la infracciones, sino lo es el RIS de OSITRAN.
- 36. Respecto de lo señalado por COVISUR al señalar que no existe una correspondencia entre la infracción que se imputa y la infracción de la siguiente manera:

"2.1. Contravención de la constitución, de las leyes y de las normas reglamentarias y aplicables.

"...

En efecto, el mismo Informe que sirve de sustento a la Resolución de Gerencia General señala que la obligación que se habría violado es la siguiente:

"El equipo de protección personal, deberá reunir condiciones mínimas de calidad, resistencia, durabilidad y comodidad, de tal forma, que contribuyan a mantener y proteger la buena salud de la población laboral contratada para la ejecución de obras.

COVISUR y sus contratistas, proveerán a todo su personal de equipos de protección personal (EPP) propios para cada actividad y supervisarán el uso adecuado de los mismos".

Como se puede apreciar a simple vista, no existe una correspondencia precisa entre la presunta infracción que se le imputa al concesionario y la obligación establecida en el Estudio de Impacto Ambiental:

Conducta imputada al concesionario y calificada como infracción

Obligación contenida en el Estudio de Impacto Ambiental

El equipo de protección personal, deberá reunir condiciones mínimas de





El Personal cuenta con EPP deteriorados , el mameluco de algunos trabajadores están desgastados, los mismos que deben ser renovados periódicamente

calidad, resistencia, durabilidad y comodidad, de tal forma, que contribuyan a mantener y proteger la buena salud de la población laboral contratada para la ejecución de obras.

COVISUR y sus contratistas, proveerán a todo su personal equipos de protección personal (EPP) propio para cada actividad y supervisarán el uso adecuado de los mismos.

Lo que constituye una obligación de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental es que el equipo de protección personal (EPP) reúna condiciones mínimas de calidad, resistencia, durabilidad y comodidad.

..."

- 37. Sobre este punto debemos indicar que el Estudio de Impacto Ambiental – (EIA), aprobado para COVISUR señala en el inciso g) numeral 8.2.6.5.1 correspondiente al Sub Programa de Seguridad y Salud Ocupacional, que los Equipos de Protección Personal (EPP) es "aquel que esta diseñado para proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo de lesiones o enfermedades serias que puedan resultar del contacto con peligro químicos, radiológicos, físicos, eléctricos, mecánicos y otros".
- 38. Cabe señalar que en el mencionado literal, se describen a los EPP en un listado donde figuran Cascos de seguridad, Zapatos de seguridad, anteojos de seguridad, caretas, ropa de trabajo, chalecos reflectivos, entre otros). En lo que respecta a la Ropa de Trabajo ubicada en el inciso g5) del EIA, como lo señalamos en el párrafo anterior, se debe precisar que se encuentran los mamelucos indicados por COVISUR.
- 39. Respecto de los mamelucos (Ropa de Trabajo) se señala en el EIA como obligación de COVISUR el examinarla antes de su uso, a fin de comprobar su buen estado de conservación, limpieza y reparaciones necesarias. Es decir, que tal como se señala en el punto 12 y 13 de la Resolución N° 023-2010-GG-OSITRAN, en la inspección in situ dichos implementos de trabajo "mamelucos" se encontraban desgastados y no se visualizaban aptos tal como lo exige también el Programa de Prevención de Riesgos y Contingencias y el Plan de Gestión Socio Ambiental.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

40. Es decir, que COVISUR fuera de no acatar el Plan de Gestión Socio Ambiental y el Programa de Prevención de Riesgos y Contingencias, no observó lo indicado en su EIA.
41. Por ello, la obligación que imponen los antes descritos documentos es que el EPP donde se encuentran los "mamelucos" reúnan las condiciones mínimas de calidad, resistencia, durabilidad y comodidad. Lo que significa que al encontrarse los "mamelucos" desgastados estos no reunían las condiciones antes descritas, además de poner en un riesgo evidente a los trabajadores tal como lo señala el EIA.
42. Por lo tanto, en la Resolución de Gerencia General N° 023-2010-GG-OSITRAN sujeta a Reconsideración sí se mencionan dichos aspectos en los puntos 11 al 13.

b) De la contravención a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

43. La empresa concesionaria en el numeral b) del punto 2 de su escrito de Reconsideración manifiesta que el Regulador ha violado los principios de tipicidad, legalidad, presunción de licitud, verdad material y razonabilidad, además de señalar que no ha ocurrido accidente alguno.
44. Sobre el particular, cabe mencionar que la potestad sancionadora otorgada a la Administración Pública debe ser ejercida necesariamente dentro de los parámetros fijados por el ordenamiento legal y conforme a los principios que deben inspirar el ejercicio del poder punitivo del Estado.
45. En este sentido, las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, siendo el fin de las sanciones, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas.
46. Por ello, en este mismo orden de ideas, para la aplicación de una sanción administrativa debe tenerse en cuenta que en muchos supuestos no se requiere que una conducta genere un daño efectivo para que sea calificada como infracción y sea sancionada.
47. En tales casos, la potencial afectación al bien jurídico protegido⁴ por la norma, justifica que se sancione la conducta. Un ejemplo de ello son las infracciones de tránsito por exceso de velocidad, en ellas no se requiere que el conductor haya atropellado a algún

⁴ **Bien Jurídico Protegido:** Roxin dice- Circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema. Felipe A. Villavicencio Terreros – Pág. 100 Editora Jurídica Grijley – 2006.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

peatón u ocasionado un choque para imponerle una sanción, bastará que se verifique la conducta infractora, en atención a los efectos potenciales de su conducta sobre los bienes jurídicos protegidos por las normas de tránsito, como son la seguridad de los peatones y conductores.

48. En virtud de ello, el artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar el principio de razonabilidad, señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

49. Respecto de ello, en la exposición de motivos del RIS, se señala que para efectos de cumplir plenamente con el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3) del Artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el capítulo I establece la escala de sanciones aplicable a las entidades Prestadoras, que tiene en consideración los ingresos anuales de las mismas.

50. Por lo tanto, OSITRAN sí considera en todo momento los principios mencionados durante todo el Procedimiento Administrativo Sancionador, y más aún, como es en el presente caso, en la oportunidad donde deben ser aplicados, vale decir, para la emisión de la Resolución de Sanción que considera entre otros el análisis de los hechos, como de los descargos de la entidad del supuesto incumplimiento.

51. Es decir, los principios de tipicidad, legalidad, presunción de licitud, verdad material y razonabilidad, están siempre siendo tomados en consideración de parte de OSITRAN.

c) De la contravención del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

52. Respecto de este punto como ya se ha mencionado anteriormente en la presente Resolución, la conducta cometida por COVISUR, es decir, no acatar el Plan de Gestión Socio Ambiental, el Programa de Prevención de Riesgos y Contingencias, y el Estudio de Impacto Ambiental, es una conducta tipificada en el RIS de OSITRAN como una conducta de no cumplir con las obligaciones relativas a la Protección del Medio Ambiente.

53. Por lo tanto, la conducta que observó COVISUR sí se encuentra prevista y por ende tipificada en nuestro ordenamiento legal. En razón a ello, se puede afirmar que la Resolución de Gerencia General N° 023-2010-GG-OSITRAN sujeta a Reconsideración ha sido emitida dentro de los parámetros y contenidos de un acto válido.

d) De las Infracciones descrita en la Resolución de Gerencia General N° 023-2010-GG-OSITRAN

54. Con relación a los argumentos presentados por la empresa COVISUR en el numeral 2.4 de su escrito de Reconsideración, sobre las infracciones descritas en la Resolución





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Nº 023-2010-GG-OSITRAN, cabe señalar que la Gerencia General de OSITRAN ya se manifestó sobre dichos puntos, en la Resolución impugnada en sus numerales 10 al 39.

e) **De la nueva prueba.**

55. Cabe señalar que luego de haber analizado el referido Informe, se puede apreciar, tal como su mismo título lo indica, que se trata de un informe elaborado como consecuencia de la emisión de la Resolución Nº 023-2010-GG-OSITRAN, y no de un hecho nuevo que no haya sido considerado al emitirse la mencionada resolución.
56. En efecto, se trata de un informe en el que la señora Ingeniero Glenda Retamozo Zeballos, (quien de acuerdo a COVISUR, es la responsable del área de Medio Ambiente de COVISUR), emite opinión sobre los puntos objeto del pronunciamiento contenido en la Resolución de Gerencia General Nº 023-2010-GG-OSITRAN, lo cual revela y en efecto no se trata de una nueva prueba, sino de una nueva argumentación respecto de los mismos hechos.
57. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y considerando lo establecido en el Artículo 71º del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 023-2003-CD/OSITRAN y sus modificaciones (en adelante RIS), concordante con el Artículo 208º de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el documento presentado no constituye nueva prueba.
58. En ese sentido, se considera que no existe nueva prueba a la ya presentada, que pueda ser evaluada, por Gerencia General, que posibilite un cambio de criterio..
59. En virtud de lo anterior, el recurso de reconsideración interpuesto por COVISUR debe ser declarado IMPROCEDENTE.
60. Luego de la revisión del Informe de vistos, esta Gerencia lo hace suyo y en consecuencia, lo incorpora íntegramente en la parte considerativa de la presente Resolución;
61. De conformidad con el numeral 15 de las Funciones Generales de la Gerencia General, del Manual de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado mediante Resolución Nº 008-2006-CD-OSITRAN, corresponde a esta Gerencia resolver en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionador;



Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**



11

Av. República de Panamá Nº 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

PRIMERO: Declarar **IIMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 023-2010-GG-OSITRAN, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a la empresa Concesionaria Vial del Sur S.A., al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y comunicar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

CARLOS AGUILAR MEZA
Gerente General



Reg. Sal. N° GG-10995-10



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público